COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernacion y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo y tercero al artículo 20 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Gobernadora del Estado y el Secretario de Gobierno, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en lo siguiente:

"De acuerdo a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por estos en el extranjero; Inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la perdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.

La organización del Registro Civil de acuerdo a la Ley Organiza del Poder Ejecutivo del Estado, está a cargo del Secretario de Gobierno, quien para el ejercicio de sus funciones se apoya en la Dirección General del Registro Civil y las Oficialías del Registro Civil incorporadas y desincorporadas, en donde las primeras cuentan con un presupuesto asignado y funcionan como órganos desconcentrados de la Secretaria de Gobierno y las segundas funcionan como órganos auxiliares y no cuentan con presupuesto, sino que subsisten de los ingresos que perciben con motivo de los servicios que prestan a la población.

La Secretaria de Gobierno, cuenta con Oficialías del Registro Civil en las siguientes localidades del Estado: Álamos, Agua Prieta, Bacobampo, Caborca, Cajeme, Cananea, Cocorit, Cumpas, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Magdalena, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Poblado Miguel Alemán, Puerto Peñasco, Santa Ana, San Ignacio Cohirimpo, San Luis Rio Colorado, San Pedro Rio Mayo y Villa Juárez.

Ahora bien, para que una persona pueda fungir como Oficial del Registro Civil en el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, el candidato debe reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser de reconocida honorabilidad personal y profesional; No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal; Tener título profesional, con una práctica no menor a tres años en el ejercicio de su profesión, someterse previamente a los cursos de capacitación que imparta la Dirección General; y en el caso de los Oficiales del Registro Civil que sean nombrados en la localidad o municipios donde existan grupos étnicos, tendrán que dominar la lengua en la que estos grupos se expresen, y por último, el aspirante debe ser designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

En cuanto a lo anterior, uno de los requisitos prácticamente torna difícil la designación de oficiales, en el relativo a la acreditación de un título profesional,

debido a que existen oficialías ubicadas en localidades en donde existe un índice de población muy bajo y hay escases de profesionistas, ya que muchos de ellos emigran a las ciudades más grandes del Estado en busca de oportunidades de trabajo.

Así mismo, otro factor que también dificulta la designación de Oficiales, es el hecho de que en las localidades que presentan las características antes aludida, las oficialías son desincorporadas y por ende, resulta inconveniente para el aspirante ocupar el cargo de oficial, ya que no perciben sueldo por ser un cargo honorifico.

Ante ese panorama, se corre el riesgo de que se dejen de prestar los servicios del Registro Civil a sus habitantes, situación que hace necesaria la intervención de la Gobernadora del Estado, para dar solución a disco problema, razón por la cual se presenta esta iniciativa de Ley, a fin de que en la designación de Oficiales del Registro Civil que realice el titular del Ejecutivo, puede dispensar de entre los requisitos señalados en el Artículo 20 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, la exhibición de un título profesional para poder designar a una persona, que aunque no tenga dicho documento oficial, pero que cubra el perfil necesario para desarrollar eficientemente las funciones inherentes a dicho cargo y de esa manera se garantice la prestación de los servicios referidos a todos los habitantes de las localidades de nuestro estado."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual los integrantes de esta comisión dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Ejecutivo del Estado, preocupado por cumplir con su obligación en cuestiones de acreditación de hechos relacionados con el estatus civil, jurídico, familiar y personal de los sonorenses, como es el nacimiento y la defunción, así como los procedimientos intermedios de la vida, tales como el Reconocimiento de hijos, Matrimonio, Divorcio, entre otras, solicita a este Poder Legislativo adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 20 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, relativo a los requisitos para poder ostentar el cargo de Oficial del Registro Civil.

De acuerdo con la Ley del Registro Civil, los titulares de las Oficialías del Registro Civil en el Estado, se denominarán Oficiales del Registro Civil, quienes estarán facultados para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas, así como para ejercer, ordinariamente, las atribuciones u obligaciones inherentes a su cargo, conforme a la ley, para lo cual la designación y nombramiento de dichos funcionarios es a cargo del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, una vez que haya cumplido con los requisitos que el mismo artículo 20, que se pretende reformar, establece y que a saber son los siguientes:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II.- Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional;
III.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;
IV.- Tener título profesional, con una práctica no menor de tres años en el ejercicio de su profesión,
V.- Someterse previamente a los cursos de capacitación que imparta la Dirección General, y
VI.- En el caso de los Oficiales del Registro Civil que sean nombrados en localidades o municipios donde existan grupos étnicos, tendrán que dominar la lengua en la que estos grupos se expresen."

Dichos funcionarios deben encontrarse en la mayor cantidad de poblaciones posibles, procurando instalarse en los lugares que estén al alcance de la mayor parte posible de sonorenses o, de manera contraria, muchas familias omitirían el trámite ante la autoridad registral, debido a la poca conveniencia que representaría trasladarse a los grandes centros de población, que son los primeros beneficiados con oficinas registrales.

En efecto, muchas familias de poblaciones rurales dejan de registrar el nacimiento de sus hijos debido a la lejanía de la oficina del Registro Civil más próxima, en la espera de alguna oportunidad que les evite los costos del traslado, además del tiempo que deben invertir suspendiendo sus jornadas laborales, lo cual les representa pérdidas económicas con cargo al patrimonio familiar. Igual sucede con las parejas que buscan iniciar sus propias familias, quienes prefieren vivir en concubinato por las múltiples molestias que representa formalizar su relación. Esto, sin contar el resto de los trámites que deben realizarse ante dicha dependencia, y que los habitantes de comunidades lejanas omiten llevar a cabo, como son: los divorcios, el reconocimiento de hijos, las rectificaciones de acta, incluso, las defunciones.

En ese sentido, la falta de servicios registrales por parte del Estado puede llegar a generar un problema de grandes dimensiones, ya que la falta de registro de los acontecimientos más importantes en la vida de las personas serían desconocidos para las autoridades administrativas y judiciales, quienes se verían impedidos para realizar sus funciones adecuadamente, ya que al desconocer el número de nacimientos, matrimonios, divorcios o defunciones de un determinado lugar, no podrían desarrollar políticas públicas o aplicar presupuestos debidamente, o impartir justicia pronta y expedita en donde haga más falta, poniéndose en riesgo el respeto a los derechos humanos de las personas y, con ello, el Estado de Derecho. Esto es así, ya que la insuficiencia en el registro civil de las personas es un delicado problema que debe ser atendido de manera prioritaria; puesto que, al multiplicarse, podría derivar en problemas de inseguridad e ingobernabilidad aún más catastróficos que los ya mencionados.

Es debido a lo anterior que, la ley en cuestión ordena establecer Módulos Auxiliares Registrales en hospitales, maternidades o instituciones similares, además de las oficinas formales que se distribuyen en todo el Estado, donde en muchos casos, con el propósito de atender el delicado problema de la escasez de servicios registrales y extender sus beneficios más allá del alcance presupuestal, la normatividad contempla los nombramientos de oficiales del Registro Civil de carácter honorífico.

Si bien es cierto, los Oficiales del Registro Civil son funcionarios investidos de fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, extender diversas actas de su competencia y expedir las copias certificadas relativas a su labor, también es verdad que en aquellas localidades con poblaciones muy pequeñas y con actividades preponderantemente agrícolas, ganaderas, de pesca, entre otras, donde su prioridad son esas dignas labores, generalmente hay una marcada escasez de profesionales que estén en condiciones de cumplir con la fracción IV del artículo 20 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, aun y cuando existen personas de reconocida honorabilidad y autoridad moral.

Expuesto lo anterior, y con el compromiso de poder actuar conforme a derecho, los integrantes de esta dictaminadora consideramos viable la adición a los párrafos segundo y tercero, al artículo 20 de la Ley del Registro Civil del Estado, ya que con estas adiciones el Ejecutivo Estatal podrá ponderar otras características al momento de nombrar oficiales del Registro Civil, que le permitan al nuevo funcionario público, subsanar exitosamente la falta de estudios universitarios y práctica profesional, con lo que se garantizaría, de mejor manera, una adecuada y suficiente prestación de servicios registrales en beneficio de las familias sonorenses.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 20 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 20.- …

I a la VI.- …

El Titular del Ejecutivo del Estado podrá dispensar en los casos que estime necesario, el título profesional a que se refiere la fracción IV de este artículo.

En caso de que se actualice el supuesto de dispensa señalado en el párrafo anterior, el Subsecretario competente en la Secretaría de Gobierno, será el responsable de supervisar y verificar los actos del Oficial del Registro Civil al que se le haya otorgado la dispensa, así como del desempeño del mismo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 02 de marzo de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES